

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 06 de diciembre de 2021

A despacho del señor Juez el presente asunto, con el escrito presentado por la demandante. Sírvase proveer



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada a nombre propio por la señora **LIGIA LEON GOMEZ en representación de su menor hija SALOME MINOTA LEON** contra el señor **PEDRO MINOTA MOSQUERA**, la demandante informa que desde el mes de febrero de 2020, se han suspendido los pagos ordenados por el despacho mediante providencia del 26 de septiembre de 2017; e igualmente hace saber que la cuota alimentaria de su hija fue regulada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao mediante Sentencia del 25 de octubre de 2021 y algunos hijos del demandado ya han recibido sus pagos.

Así las cosas, solicita la demandante se oficie al pagador del señor PEDRO MINOTA MOSQUERA, para que realice el pago de las cuotas alimentarias conforme fue ordenado por el referido despacho.

En atención a lo solicitado por la demandante, se encuentra que en efecto este despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 095 del 26 de septiembre de 2017, cuya resolutive se encuentra en el Acta No. 032 de la misma fecha, aprobó el acuerdo a que llegaron las partes en lo que refiere a la cuota alimentaria de la menor, misma que no ha sido objeto de regulación por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, en fecha 25 de octubre de 2021, donde resolvió:

B. A órdenes del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí-Valle, radicado nro. 763644089001-2017-00075-00, FIJACIÓN DE ALIMENTOS propuesto por LIGIA LEÓN GÓMEZ, en representación legal de la menor SALOME MINOTA LEON, la asignación del 12.5% de la asignación pensional a título de cuota ordinaria y para los meses de junio y diciembre de cada año el mismo porcentaje del 12.5% pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes la cuota ordinaria a través de la cuenta del despacho judicial nro. 763642042001 que posee en el Banco agrario, sede principal Cali, las cuotas adicionales una vez sean liquidadas las asignaciones semestrales (primas).- En caso que lo permitan los protocolos administrativos puede consignarse a la cuenta particular 19158301 del Banco de Bogotá a nombre de Ligia León Gómez con c.c. 25.389.450 como lo solicita la demandante.

Consecuentemente se encuentra, procedente la solicitud de oficiar al CREMIL como pagador del señor PEDRO MINOTA MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.041.473, para que acate la orden impartida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, dentro de la radicación 19-698-31-84-002-2019-00185-00 y proceda de forma inmediata, a depositar las sumas de dinero dejadas de pagar a la menor SALOME MINOTA LEON, bien sea a la cuenta de este despacho judicial o directamente a la cuenta de la madre, señor Ligia León

Gómez, conforme lo venía realizando, por secretaria líbrese el correspondiente comunicado, adjuntando el acta que contiene la decisión proferida por el Juez de Santander de Quilichao.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIESE al CREMIL como pagador del señor PEDRO MINOTA MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.041.473, para que acate la orden impartida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, dentro de la radicación 19-698-31-84-002-2019-00185-00 y proceda de forma inmediata, a depositar las sumas de dinero dejadas de pagar a la menor SALOME MINOTA LEON, bien sea a la cuenta de este despacho judicial o directamente a la cuenta de la madre, señor Ligia León Gómez, conforme lo venía realizando, por secretaria líbrese el correspondiente comunicado, adjuntando el acta que contiene la decisión proferida por el Juez de Santander de Quilichao.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2017-00075-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **218** de hoy notifique el auto anterior.

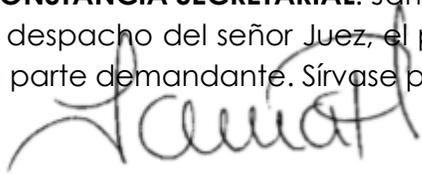
Jamundí, **13 de diciembre de 2021.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, diciembre 09 de 2021

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **ALVARO GONZALEZ BAUTE**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita se ordene seguir adelante con la ejecución del presente asunto.

Revisado el expediente digital, observa el despacho que mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021, se ordenó requerir a la parte actora para que allegará el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-923940, donde constará que la medida de embargo ordenada por este juzgado, fue debidamente registrado.

Lo anterior, de conformidad al numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso que a letra reza: "Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Sin embargo, a la fecha no ha sido allegado el certificado de tradición con la medida de embargo registrada, significándole a la parte demandante que no basta con arrimar al expediente la constancia de solicitud del certificado de tradición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Así las cosas, y como quiera que, se encuentra procedente atemperar a la apoderada de la parte demandante a lo resuelto mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ATEMPÉRESE a la apoderada judicial de la parte demandante, a lo dispuesto mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00583-00

Natalia

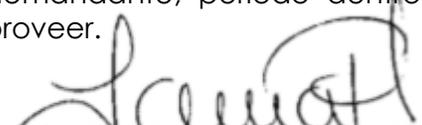
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No 218. . , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 DE DICIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de noviembre de 2021

A despacho del señor juez la presente demanda, informando que se encuentra vencido el término del traslado de la contestación de la demandada a la parte demandante, periodo dentro del cual el actor describió el traslado. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1752

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO BBVA COLOMBIA.**, en contra de la señora **ZORAIDA DE LA CRUZ MIRANDA**, se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada, termino dentro del cual el actor hizo pronunciamiento al respecto.

Sin embargo, revisado el expediente digital constata el despacho que en el mismo se encuentran liquidadas las costas y fue allegado memorial de liquidación del crédito, sin encontrarnos en el momento procesal oportuno para ello como quiera que, no obra auto que ordene seguir adelante la ejecución o sentencia que lo ordene.

Por consiguiente, se ordenará dejar sin efecto el auto de fecha 08 de septiembre de 2021 mediante el cual se fijaron las agencias en derecho, y, el auto de fecha 05 de octubre de 2021, proveído que líquido y aprobó las costas.

De igual manera, se ordenará agregar sin consideración la liquidación del crédito aportada por la parte actora, por no encontrarnos en el momento procesal oportuno para ello.

Finalmente, procede el despacho a verificar si existen pruebas que sean susceptibles de práctica en audiencia, encontrando las siguientes:

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Pagaré No. 01589614205175 y su respectiva carta de instrucciones.
- Pagaré No. 01589614204723 y su respectiva carta de instrucciones.
- Pagaré No. 00130158629614204962 y su respectiva carta de instrucciones.
- Certificado de tradición del folio de matrícula No. 370-794190 – 370-794208 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.
- Copia de la escritura pública No. 1244 del 15 de mayo de 2008 otorgada en la notaria cuarta del circulo de Cali.

Por la parte demandada:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

No fueron solicitadas

Habiéndose verificado que no existen pruebas que deban ser prácticas en audiencia, se tendrán como pruebas los documentos aquí señalados, en el valor que la ley les otorgue y en consecuencia una vez en firme la presente providencia volverán las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponda esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

El despacho manifiesta que, sobre la utilidad de las mismas, se pronunciara en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTO el auto de fecha 08 de septiembre de 2021 mediante el cual se fijaron las agencias en derecho, por lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTO el auto de fecha 05 de octubre de 2021 mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: AGRÉGUESE SIN CONSIDERACION ALGUNA la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la entidad demandante, por no encontrarnos en el momento procesal oportuno para ello.

CUARTO: DECRÉTENSE y TÉNGASE como tales las siguientes pruebas documentales:

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Pagaré No. 01589614205175 y su respectiva carta de instrucciones.
- Pagaré No. 01589614204723 y su respectiva carta de instrucciones.
- Pagaré No. 00130158629614204962 y su respectiva carta de instrucciones.
- Certificado de tradición del folio de matrícula No. 370-794190 – 370-794208 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.
- Copia de la escritura pública No. 1244 del 15 de mayo de 2008 otorgada en la notaria cuarta del circulo de Cali.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00683-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico no. 218 , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 DE DICIEMBRE DE 2021.**

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 09 de diciembre de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado señor TERRI PAUL JIMENEZ CARVAJAL, se observa que esta se surtió debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: terryptiliano@gmail.com , el día 06 de octubre de 2021, venciéndosele el termino para contestar la demanda el 25 de octubre de 2021, quien dentro de dicho termino guardo silencio.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad. 2021-00375-00
Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.1807
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra del señor **TERRI PAUL JIMENEZ CARVAJAL**, como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del señor TERRI PAUL JIMENEZ CARVAJAL, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: terryptiliano@gmail.com , el día 06 de octubre de 2021, venciéndosele el termino para contestar la demanda el 25 de octubre de 2021, quien dentro de dicho termino guardo silencio.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra del señor **TERRI PAUL JIMENEZ CARVAJAL**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 840 de fecha 11 de junio de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00375-00

Natalia

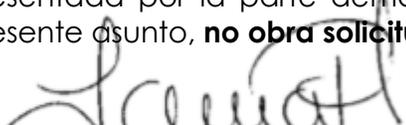
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 218 , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 DE DICIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de diciembre de 2021.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1815
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **NATALIA ANDREA BASTIDAS POLANCO.**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al **pago de las cuotas en mora hasta el mes de noviembre de 2021**, continuando vigente la obligación hipotecaria.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDÉNESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **NATALIA ANDREA BASTIDAS POLANCO** en virtud al **pago de las cuotas en mora hasta el mes de noviembre de 2021**, continuando vigente la obligación hipotecaria., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDÉNESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-969046** de propiedad de la señora **NATALIA ANDREA BASTIDAS POLANCO.**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali –Valle.

3°. **ARCHÍVESE** El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00428-00

Karol

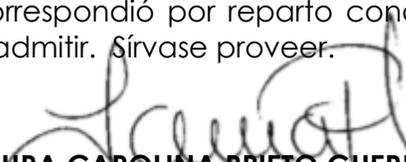
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No218 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 de diciembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de diciembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, sin anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1808

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de los señores **MARIA LEIDA CUAJIBOY ORTIZ y JAVIER HERNANDEZ TABARES**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de los señores **MARIA LEIDA CUAJIBOY ORTIZ y JAVIER HERNANDEZ TABARES**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la cantidad de **CUATROCIENTAS CINCUENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL QUINIENTAS OCHENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (456.7586UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE JUNIO DE 2021, equivalentes a la suma de **CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$130.842,34)**.

1.1.1 Por la cantidad de **MIL CUATROCIENTAS VEINTIOCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL CUATROCIENTAS CUARENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.428.2447UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$409.132,69)** desde el día **06 de junio de 2021 hasta la presentación de la demanda**.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa del **13.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.2 Por la cantidad de **CUATROCIENTAS CINCUENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL DIECISIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (455,4017UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE JULIO DE 2021, equivalentes a la suma de **CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$130.453,64)**.

1.2.1 Por la cantidad de **MIL CUATROCIENTAS VEINTICUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL QUINIENTAS VEINTISIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.424.9527UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$408.189,67)** desde el día **06 de julio de 2021 hasta la presentación de la demanda.**

1.2.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.2, a la tasa del **13.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la cantidad de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (454,0465UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE AGOSTO DE 2021, equivalentes a la suma **CIENTO TREINTA MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$130.065,43).**

1.3.1 Por la cantidad de **MIL CUATROCIENTAS VEINTIUN UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL SETECIENTOS CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.421.6704UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$407.249,43)** desde el día **06 de agosto de 2021 hasta la presentación de la demanda.**

1.3.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa del **13.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.4 Por la cantidad de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (452,6929UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE SEPTIEMBRE DE 2021, equivalentes a la suma **CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$129.677,68).**

1.4.1 Por la cantidad de **MIL CUATROCIENTAS DIECIOCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL NOVECIENTAS OCHENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.418.3980UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$406.312,02)** desde el día **06 de septiembre de 2021 hasta la presentación de la demanda.**

1.4.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa del **13.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.5 Por la cantidad de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL**

(451,3410UVR), correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE OCTUBRE DE 2021, equivalentes a la suma **CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$129.290,42)**.

1.5.1 Por la cantidad de **MIL CUATROCIENTAS QUINCE UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL TRESCIENTAS CINCUENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.415.1353UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **CUATROCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$405.377,39)** desde el día **06 de octubre de 2021 hasta la presentación de la demanda**.

1.5.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.5, a la tasa del **13.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.6 Por la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTAS NOVENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (195895,5143UVR)**, equivalentes a la suma **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$56.115.915,59)**. correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 59671286 y en la escritura pública No. 2577 del 22 de DICIEMBRE de 2017 de la Notaria Única de Jamundí.

1.6.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.6, a la tasa del **13.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.7 Niéguese la pretensión en lo que se concierne al pago de los seguros exigibles mensualmente sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas descritas en el presente proveído, como quiera que la tabla de amortización que se trae para sustentar el pago de los seguros que se pretende cobrar no fue expedido por la compañía aseguradora.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRÉTESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-930231** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales

cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería suficiente al Dr. DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 de Cali-Valle y portadora de la tarjeta profesional No. 198.584 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00826-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no 218. , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 DE DICIEMBRE DE 2021.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDÍ VALLE**

SENTENCIA DE FAMILIA No. 13

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de **CORRECCIÓN POSTUMA DE APELLIDO EN REGISTRO CIVIL Y CEDULA DE CIUDADANIA** promovido a través de apoderado judicial, por la señora **ALBA ALICIA CAÑAS CALAMBAS** siendo la causante la señora **MARIA ERMILA CALAMBAS DE CAÑAS**.

I. ANTECEDENTES

Correspondió conocer a este despacho del proceso de CORRECCIÓN POSTUMO DE APELLIDO EN REGISTRO CIVIL Y CEDULA DE CIUDADANIA, instaurado por la señora ALBA ALICIA CAÑAS CALAMBAS, con el fin de que se corrija el apellido que en la cedula de ciudadanía de la causante MARÍA ERMILA CALAMBAS DE CAÑAS aparece registrado, pretensiones que se fundamentan en los hechos así resumidos:

tal como consta en certificación electrónica expedida por el Grupo de atención e información ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el nombre de la causante María Ermila Calambas de Cañas, aparece como "MARIA ERMILA CALAMBAZ DE CAÑAS" (nombre de casada), con error en el apellido Calambaz, ya que allí aparece con "Z" y el correcto es con "S".

En la partida de bautismo aparece el nombre de soltera de la causante, como María Ermila Calambas Balcázar.

La señora María Ermila Calambas Balcázar (nombre de soltera), el día 26 de septiembre de 1.955, contrajo matrimonio católico en la Parroquia Jesús Obrero de la Ciudad de Cali, con el señor Luis Gonzalo Cañas Calle, tal como consta en la partida de matrimonio número 002, folio 278 y número 0319 de dicha parroquia, razón por la cual adopta el apellido de casada.

La señora María Ermila Calambas de Cañas, falleció el día 28 de septiembre de 2.006, tal como se demuestra en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10510902 de la Notaria Once de Cali Valle.

La señora María Ermila Calambas de Cañas, figuraba erróneamente en la cedula de ciudadanía como Hermila Calambas de Cañas, con fecha de nacimiento 15 de septiembre de 1.926, razón por la cual una de sus hijas solicitó la corrección correspondiente, y mediante Resolución Número 8401 del 8 de junio del 2.018, la Registraduría Nacional del Estado Civil ordenó la corrección póstuma tanto del nombre como de la fecha de nacimiento.

Pese a la corrección que fue realizada, en esta oportunidad se incurrió en un yerro, pues se dijo que su apellido era Calambaz, siendo el correcto Calambas.

Al existir error en el apellido "Calambaz" con Z, siendo el correcto "Calambas" con S, los interesados presentaron derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de corregir dicha imprecisión, pero les fue dada como respuesta que dicha corrección debía solicitarse por decisión judicial y es por ello que la hija de la causante, acude a este estrado judicial.

II. TRÁMITE DEL PROCESO

Correspondió por reparto el día 02 de noviembre de 2021 conocer a este Despacho Judicial la presente demanda, la cual al ser revisada se procedió mediante auto interlocutorio No. 079 del 16 de noviembre de 2021, se resuelve admitir la demanda la presente demanda, ordenando decretar las pruebas pedidas por la parte interesada y señalar fecha y hora para llevar audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 ibidem.

Practicadas el día de hoy, en audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso, las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte interesada, se tienen como tales, para dárseles el valor probatorio, las siguientes:

DOCUMENTALES

1. *Fotocopia cedula de Alba Alicia Cañas*
2. *Fotocopia cedula de ciudadanía Hermila Calambas de Cañas*
3. *Registro Civil de Nacimiento Alba Alicia Cañas.*
4. *Partida de Bautismo de María Ermila Calambas Balcázar*
5. *Partida de Matrimonio de María Ermila Calambas Balcázar*
6. *Registro Civil de defunción.*

Este Juzgador, considero en el auto admisorio de la demanda, que la misma no era necesaria, como quiera que de la prueba documental allegada se podría colegir el error que se pretende corregir, razón por la cual, no fue decretada.

Agotado como se encuentra el trámite del presente proceso, procede este despacho a decidir previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso en el artículo 577 numeral 11 ha consagrado como asunto que se tramita bajo el procedimiento de jurisdicción voluntaria, la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, según el decreto 1260 de 1970. La Ley 92 de 1.938, por la cual se dictaron algunas disposiciones sobre el registro civil de las personas, determinó una nueva organización y dejó en cabeza del Estado las funciones de registro civil que venían realizando hasta ese entonces las Parroquias locales. Así, en el artículo 1º se dispuso que los encargados de llevar el Registro Civil de las personas serán: los Notarios y, en los municipios donde no exista tal funcionario, el alcalde municipal, y los funcionarios consulares de Colombia en el exterior.

2. De conformidad con la normatividad citada, el legislador ante la probabilidad de ocurrencia de fallas al asentar en el correspondiente folio de registro información no ajustada a la realidad particular, se ocupó de señalar en normas contenidas en el Decreto 1260 de 1970, las formas o procedimientos para la corrección de los errores. La primera disposición, del artículo 88 dispone lo siguiente: "*Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán*

subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales”.

Sin embargo, el artículo 89 dispone que “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

3. Por lo anterior, el interesado acudió a este proceso de Jurisdicción Voluntaria, con el fin de aclarar el apellido de soltera de su señora madre, en el registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía.

De su interés para promoverlo dieron cuenta en la demanda al indicar, que debido a la diferencia que se presenta entre el nombre de su señora madre en registro civil de nacimiento y cedula, frente al registro de matrimonio no se ha logrado adelantar la sucesión donde se liquidará la sociedad conyugal de sus padres.

4. Con el fin de establecer el nombre correcto de la causante, obra prueba documental, registro civil de nacimiento de la señora Alba Alicia Cañas Calambas donde se lee como nombre de la de cujus “Hermila Calambas de Cañas”, certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado civil, donde se lee “María Ermila Calambaz de Cañas”

También, aporta la Resolución 8401 de fecha 08 de junio de 2018, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se ordena:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la corrección póstuma de la cédula de ciudadanía 29.560.373 en el Archivo Nacional de identificación (ANI), en cuanto a corregir los nombres, apellidos y la fecha de nacimiento de la titular, como se relaciona a continuación:

Cédula de ciudadanía	Nombres y Apellidos anteriores	Nombres y Apellidos corregidos	Fecha de Nacimiento anterior	Fecha de Nacimiento corregida
29.560.373	HERMILA CALAMBAS DE CAÑAS	MARIA ERMILA CALAMBAZ DE CAÑAS	15 de septiembre de 1.920	18 de septiembre de 1.922

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al Registrador Municipal del Estado Civil de Jamundí - Valle, efectuar las anotaciones en los archivos correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar a los Registradores Especiales del Estado Civil de Cali - Valle, poner en conocimiento el contenido de la presente Resolución a la peticionaria, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Asimismo se observa en la partida de bautizo de la causante, donde se lee como su nombre “MARÍA ERMILA CALAMBAS BALCAZAR”, acto que data del 16 de

noviembre de 1922 e igualmente aparece la partida de matrimonio realizado el 26 de septiembre del 1955, donde se lee, el nombre María Ermila Calambas Cañas, mismo nombre que aparece en su registro de defunción.

5. El cotejo de esta información, lleva a considerar que efectivamente, al momento de realizar la corrección póstuma de los nombre y fecha de nacimiento de la causante, por parte de la Registraduría nacional del Estado Civil, se incurrió en un nuevo error, al indicarse como apellido de soltera Calambaz y no Calambas, como era correcto, hecho que no puede menoscabar la identificación plena del ciudadano.

Así las cosas, consta que la persona que en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 29.560.373, en vida se llamó MARIA ERMILA CALAMBAS DE CAÑAS, tal como se desprende de la partida de bautismo obrante en el libro 0015 folio 0133 y número 00194 de la Parroquia Nuestra Señora del rosario de Jamundí y no como se indicó su cedula de ciudadanía.

En tales condiciones, al concluirse que existe error en el apellido de soltera de la señora MARIA ERMILA CALAMBAS DE CAÑAS, es susceptible de corregirse a través de este trámite de Jurisdicción Voluntaria y así se decidirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y CEDULA DE CIUDADANIA de la señora MARIA ERMILA CALAMBAZ DE CAÑAS, el cual reposa en la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cuanto al dato correspondiente a su apellido de soltera, siendo el correcto **CALAMBAS**, por lo tanto, para todos los efectos el nombre correcto de la ciudadana que en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 29.560.373 corresponde a MARIA ERMILA CALAMBAS DE CAÑAS.

SEGUNDO: Para los efectos legales a que hubiere lugar expídase a costa de la parte interesada copia debidamente autenticada de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2021-00879-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **218** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **13 de diciembre de 2021**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE

SENTENCIA No. 014

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JOHN HAROLD MOSQUERA GUEVARA** y la señora **KAREN LIZETH BOLAÑOS CIFUENTES**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.107.068.989 y No. 1.144.040.545, respectivamente, residentes en el Municipio de Jamundí - Valle, actuando a través de apoderada judicial, instauraron demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO invocando la causal de mutuo acuerdo, la cual fundamentan en los siguientes hechos:

Que los señores **JOHN HAROLD MOSQUERA GUEVARA** y **KAREN LIZETH BOLAÑOS CIFUENTES**, contrajeron matrimonio católico el día 26 de diciembre de 2015, en la Parroquia Los Doce Apóstoles de la ciudad de Cali y fue registrado bajo el serial No. 06828858 en la Notaria Octava del Circulo Registral de Cali.

Del matrimonio contraído nació y subsiste una hija de nombre EYLEEN MOSQUERA BOLAÑOS, aún menor de edad y cuyo nacimiento fue registrado bajo el indicativo serial No. 52184904, en el consulado de Colombia en la ciudad de MIAMI, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS.

Para evitar las dificultades surgidas entre los cónyuges, quienes se encuentran separados de hecho, han convenido divorciarse y poner término legal a la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal indican se encuentra vigente y será liquidada por el trámite notarial.

Por mutuo consentimiento los señores **JOHN HAROLD MOSQUERA GUEVARA** y **KAREN LIZETH BOLAÑOS CIFUENTES**, han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil.

Como pretensiones solicitan se hagan las siguientes declaraciones:

- 1)** Que se declare la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico con base en el mutuo consentimiento, con base en el acuerdo al que han llegado.
- 2)** Que no habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee los medios necesarios para su subsistencia.

3) Que la residencia de los cónyuges será separada.

Respecto de su menor hija, convienen:

a) El cuidado personal y directo de la menor **EYLEEN MOSQUERA BOLAÑOS**, será ejercida por la madre, señora **KAREN LIZETH BOLAÑOS CIFUENTES**, conservando ambos padres su custodia.

b) El padre o la madre, dependiendo quien ejerza la custodia de la menor, suministrará como cuota alimentaria en favor de su hija la suma de **UN MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.000.000)**, pagaderos los primeros cinco (05) días de cada mes a partir de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al matrimonio, a través de consignación a la cuenta bancaria que sea informada por el padre que conserve la custodia de la menor o a través de giro

c) Como cuota extra acuerdan, que el padre suministrara la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, el día diez (10) de los meses de julio y diciembre de cada año, a partir de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al matrimonio, a través de consignación a la cuenta bancaria o giro en favor del padre que conserve la custodia de la menor.

d) En caso de desempleo la cuota alimentaria se ajustará a la suma de \$700.000

e) Los demás gastos, como medicamentos que no cubra el POS, gastos escolares, serán pagos por partes iguales por ambos padres.

f) Del régimen de visitas, el padre y la madre acuerdan que, quien no tenga a su cargo el cuidado de la menor, podrá visitarla así: los fines de semana en el horario de 8:00AM a 10:00PM y entre semana de 6:00PM a 10:00PM en su lugar de residencia; puede también el otro padre los fines de semana pernotar con la menor fuera de su lugar de residencia así: entre el sábado a las 8:00am hasta el domingo a las 4:00PM; en todo caso el padre que no tenga el cuidado de la menor, podrá visitar a la menor en cualquier momento previa autorización del otro; en cuanto a las vacaciones la menor podrá salir del país en caso de que el padre o la madre fijen su residencia en el exterior; en todo caso se permitirá que los abuelos paternos y maternos compartan con la menor en el mismo régimen de visitas aquí acordado; en caso que la madre fije su domicilio en el exterior previa autorización del padre, la menor podrá salir del país y el padre podrá visitar fuera del país a su hija e inclusive recibirla en el país de origen, siempre con el compromiso de devolver a la menor junto a su madre al finalizar el periodo de vacaciones y viceversa.

Respecto a los cónyuges **JOHN HAROLD MOSQUERA GUEVARA** y **KAREN LIZETH BOLAÑOS CIFUENTES**, convienen:

a). Poner fin a la sociedad conyugal a fin de que cada uno pueda obrar independientemente, fijar residencia dentro y fuera del país.

ANTECEDENTES:

La presente demanda correspondió a este despacho judicial por reparto del día 08 de noviembre de 2021, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No 081

de fecha 16 de noviembre de 2021, en el que se ordenó decretar las pruebas solicitadas con la demanda y de igual manera, se ordenó notificar a la Defensoría de Familia Centro Zonal de Jamundí – Valle y reconocerle personería jurídica a la apoderada de los demandantes.

Como quiera, que no hubo pruebas diferentes a las documentales por evacuar se indicó en la providencia antes referida que una vez en firme la misma, se proferiría la correspondiente sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del proceso, proveído notificado por estado No. 201 del 17 de noviembre de 2021.

Que se libró oficio dirigido a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal de Jamundí, quien guardo silencio.

Así las cosas, surtida como se encuentra la instrucción del proceso y al no encontrarse actuación pendiente más que la de dictar el fallo respectivo a ello se procede, advirtiéndose que no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; las partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderado judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2.012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibidem.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre el señor **JOHN HAROLD MOSQUERA GUEVARA** y la señora **KAREN LIZETH BOLAÑOS CIFUENTES**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio con el indicativo serial No. No. 06828858 en la Notaria Octava del Circulo de Cali.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6º que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO** celebrado entre el señor **JOHN HAROLD MOSQUERA GUEVARA** y la señora **KAREN LIZETH BOLAÑOS CIFUENTES**, el día 26 de diciembre de 2015, en la Los Doce Apóstoles de Cali y fue registrado bajo el serial No. 06828858 en la Notaria Octava del Circulo de Cali.

SEGUNDO. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges **JOHN HAROLD MOSQUERA GUEVARA** y **KAREN LIZETH BOLAÑOS CIFUENTES**, manifestado en la demanda de la siguiente manera:

Respecto de su menor hija **EYLEEN MOSQUERA BOLAÑOS** convienen:

a) El cuidado personal y directo de la menor **EYLEEN MOSQUERA BOLAÑOS**, será ejercida por la madre, señora **KAREN LIZETH BOLAÑOS CIFUENTES**, conservando ambos padres su custodia.

b) El padre o la madre, dependiendo quien ejerza la custodia de la menor, suministrará como cuota alimentaria en favor de su hija la suma de **UN MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.000.000)**, pagaderos los primeros cinco (05) días de cada mes a partir de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al matrimonio, a través de consignación a la cuenta bancaria que sea informada por el padre que conserve la custodia de la menor o a través de giro

c) Como cuota extra acuerdan, que el padre suministrara la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, el día diez (10) de los meses de julio y diciembre de cada año, a partir de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al matrimonio, a través de consignación a la cuenta bancaria o giro en favor del padre que conserve la custodia de la menor.

d) En caso de desempleo la cuota alimentaria se ajustará a la suma de \$700.000

e) Los demás gastos, como medicamentos que no cubra el POS, gastos escolares, serán pagos por partes iguales por ambos padres.

f) Del régimen de visitas, el padre y la madre acuerdan que, quien no tenga a su cargo el cuidado de la menor, podrá visitarla así: los fines de semana en el horario de 8:00AM a 10:00PM y entre semana de 6:00PM a 10:00PM en su lugar de residencia; puede también el otro padre los fines de semana pernotar con la menor fuera de su lugar de residencia así: entre el sábado a las 8:00am hasta el domingo a las 4:00PM; en todo caso el padre que no tenga el cuidado de la menor, podrá visitar a la menor en cualquier momento previa autorización del otro; en cuanto a las vacaciones la menor podrá salir del país en caso de que el padre o la madre fijen su residencia en el exterior; en todo caso se permitirá que los abuelos paternos y maternos compartan con la menor en el mismo régimen de visitas aquí acordado; en caso que la madre fije su domicilio en el exterior previa autorización del padre, la menor podrá salir del país y el padre podrá visitar fuera del país a su hija e inclusive recibirla en el país de origen, siempre con el compromiso de devolver a la menor junto a su madre al finalizar el periodo de vacaciones y viceversa.

Respecto a los cónyuges **JOHN HAROLD MOSQUERA GUEVARA** y **KAREN LIZETH BOLAÑOS CIFUENTES**, convienen:

a). Poner fin a la sociedad conyugal a fin de que cada uno pueda obrar independientemente, fijar residencia dentro y fuera del país.

TERCERO: la cuota alimentaria de la menor se incrementaría anualmente, en porcentaje igual al IPC.

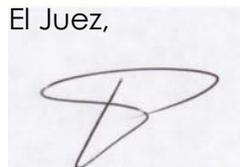
CUARTO: DECLARAR Disuelta la sociedad conyugal conformada entre el señor **JOHN HAROLD MOSQUERA GUEVARA** y la señora **KAREN LIZETH BOLAÑOS CIFUENTES** y en estado de liquidación.

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00890-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **218** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **13 de diciembre de 2021**

SECRETARIA: Jamundí, Diciembre 6 de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el término para subsanar venció el 30 de noviembre de 2021, sin que se tenga escrito de subsanación. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1816

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDÉNASE EL RECHAZO del presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **DIANA ANDREA PLATA NOREÑA** contra **RODRIGO ENDO ALVARADO, ELVIRA ENDO ALVARADO, JUAN CARLOS ENDO ALVARADO, y ENRIQUE ENDO MORENO.**

2º. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00902-00

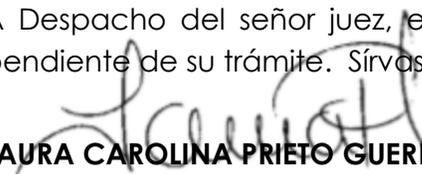
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No. **218** por el cual se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **13 de diciembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de diciembre de 2021.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1809
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL**, en contra del señor **RAMIRO ANDRES PEREZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo del salario, honorarios profesionales, primas, prestaciones, y demás conceptos salariales que recibe el señor **RAMIRO ANDRES PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. **16.843.579**, quien labora al servicio de la empresa **CARIBE SAS NIT 890300394 -3**, ubicada en la Carrera 39 10 25, Cali-Valle.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art. 593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL**, en contra del señor **RAMIRO ANDRES PEREZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 206000335

1.) POR LA SUMA DE DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$2.552.308) correspondiente al saldo del capital representado en el pagare **No. 206000335** suscrito entre las partes el día **22 de diciembre de 2020**

1.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare ajustados desde **01 de abril 2021**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **PAULA ANDREA VERA VASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.214.714.672. Y portadora de la tarjeta profesional No. 306.458 del CSJ. para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5°. DECRETESE el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenguen el señor **RAMIRO ANDRES PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. **16.843.579**, como empleado de la empresa **CARIBE SAS NIT 890300394 -3**, ubicada en la Carrera 39 10 25, Cali-Valle. Límite de la medida \$3.828.462 Mcte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00903-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 218** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **13 de Diciembre de 2021**